



# Decreto 1588

CREA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA HIPICA NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA; SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

Fecha Publicación: 05-JUN-1943 | Fecha Promulgación: 17-MAY-1943

Tipo Versión: Última Versión De : 12-AGO-2013

Última Modificación: 12-AGO-2013 Decreto 604

Url Corta: <https://bcn.cl/2hyif>



CREA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA HIPICA NACIONAL

Núm. 1,588.- Santiago, 17 de Mayo de 1943.- En uso de la facultad que me confiere el artículo 72, N.º 2 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Artículo 1º. Créase el Consejo Superior de la Hipica Nacional, que se compondrá:

- a) De un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá,
- b) Del Director General de Fomento Equino y Remonta del Ejército,
- c) De seis representantes designados por cada uno de los Directorios de las siguientes instituciones:

- Club Hípico de Santiago,
- Hipódromo de Chile,
- Valparaíso Sporting Club,
- Criadores Fina Sangre de Carrera S.A.,
- Círculo de Dueños de F.S. de Carrera A.G.
- Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera AG, y

d) De dos representantes, uno por cada actividad, de los gremios de preparadores y jinetes, elegidos por ellos mismos en la forma que determine un reglamento que dictará el Consejo dentro del plazo de treinta días.

Artículo 2º.- Los miembros del Consejo no tendrán derecho a dieta por asistencia a las sesiones del Consejo y durarán dos años en sus cargos. El Consejo sesionará con una asistencia no inferior a cinco de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate dirimirá el Presidente.

Artículo 3.º Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) Asesorar al Ministerio de Hacienda en el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 5.º de la ley N.º 5,055, de 12 de Febrero de 1932.

DTO 211, HACIENDA  
A  
D.O. 30.04.2003

DTO 952, HACIENDA  
D.O. 29.12.2004

DTO 211, HACIENDA  
B  
D.O. 30.04.2003



b) Informar al Ministerio de Hacienda sobre las reformas legales que se propongan y digan relación a las leyes porque se rigen los Hipódromos.

c) Proponer modificaciones al Reglamento de Carreras.

d) Interpretar el Reglamento de Carreras cuando fuere requerido en tal sentido por algunos de los componentes del Consejo. El Consejo no tendrá intervención en la administración particular de cada una de las instituciones hípias, funciones que corresponden en conformidad a la ley y a sus estatutos a los respectivos Directorios.

Decreto 604,  
HACIENDA  
Art. 1 a)  
D.O. 12.08.2013

Artículo 4.o Las modificaciones al Reglamento de Carreras serán publicadas en el Diario Oficial y comenzarán a regir un mes después de su publicación, salvo que se señalare algo diferente.

Decreto 604,  
HACIENDA  
Art. 1 b)  
D.O. 12.08.2013

Artículo 5.o Los Hipódromos de provincia que no tienen representación en el Consejo, serán oídos por medio de un representante autorizado, cada vez que lo soliciten.

Artículo 6.o Derógase el decreto N.o 3,159, de 30 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Hacienda, y las demás disposiciones reglamentarias que sean contrarias a las contenidas en el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- J. A. RIOS.- Gmo. del Pedregal.